



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 357-2024-UNIA-CU

Yarinacocha, 27 de junio de 2024

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: El acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario N° 06-2024-UNIA-CU de fecha 27 de junio de 2024; el Escrito de fecha 31 de enero de 2024, el Informe N° 042-2024-UNIA-DGA/URRHH-AREM de fecha 09 de febrero de 2024, el Informe N° 086-2024-UNIA-DGA/URRHH de fecha 12 de febrero de 2024, la Carta N° 0103-2024-UNIA-OAJ de fecha 20 de febrero de 2024, la Carta N° 178-2024-UNIA-DGA-URRHH de fecha 28 de mayo de 2024, el Informe Legal N° 177-2024-UNIA-OAJ de fecha 31 de mayo de 2024 y la Carta N° 208-2024-UNIA-DGA-URRHH de fecha 05 de junio de 2024, con los demás recaudos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, mediante RESOLUCION N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, proclamando a los docentes ganadores del primer proceso electoral conforme a lo siguiente: para el cargo de Rector, al Dr. JUAN LOPEZ RUIZ; para el cargo de Vicerrector Académico, al Dr. HERNAN AVILA MORALES; para el cargo de Vicerrector de Investigación, al Dr. VICTOR ERASMO SOTERO SOLIS; disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, conforme a lo siguiente: Dr. Juan López Ruiz - Rector; Dr. Hernán Ávila Morales - Vicerrector Académico y Dr. Víctor Erasmo Sotelo Solís - Vicerrector de Investigación; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

Que, mediante Escrito de fecha 31 de enero de 2024, suscrito por Alejandro Tamani Taricuarima solicita al Rector de la UNIA, el pago de asignación especial mensual, el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por desempeño a cargo, los reintegros de la bonificación especial, el reintegro por vacaciones anuales, el fondo especial de desarrollo universitario y otros y el pago y nivelación del ingreso total permanente;

Que, mediante Informe N° 042-2024-UNIA-DGA/URRHH-AREM de fecha 09 de febrero de 2024, suscrito por la Lic. Adm. Wendy Ryler Garcia Ruiz en su calidad de Jefe del Sistema de Remuneraciones, remite al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos el Informe Técnico

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 357-2024-UNIA-CU

sobre pago de asignación especial y otros del ex servidor Alejandro Tamani Taricuarima;

Que, mediante Informe N° 086-2024-UNIA-DGA/URRHH de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por el CPC. Marco Antonio Rengifo del Aguila en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite al Rector de la UNIA el informe del sistema de remuneraciones respecto a la información sobre el pago de asignación especial y otros del ex servidor Alejandro Tamani Taricuarima; es así que mediante Proveído de Rectorado de fecha 12 de febrero de 2024 solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal;

Que, mediante Carta N° 0103-2024-UNIA-OAJ de fecha 20 de febrero de 2024, suscrito por la Abog. Maribel Geronimo Tarazona en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informe sobre a cuánto asciende el Ingreso Total Permanente del ex servidor Alejandro Tamani Taricuarima;

Que, mediante Carta N° 178-2024-UNIA-DGA-URRHH de fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por el Econ. Oscar Novoa Pallares en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 136-2024-UNIA-DGA/URRHH-AREM suscrito por el Ing. Carlos Antonio Mory Ayón en su calidad de Jefe de Sistema de Remuneraciones en donde indica que está de acuerdo en todos los extremos con el Informe N° 0402-2024-UNIA-DGA/URRHH-AREM en donde se precisa los montos detallados que percibía el ex servidor Alejandro Tamani Taricuarima;

Que, mediante Informe Legal N° 177-2024-UNIA-OAJ de fecha 31 de mayo de 2024, suscrito por el Dr. Eudasio Paucar Rojas en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos el informe mencionado anteriormente sobre el ex servidor Alejandro Tamani Taricuarima, en donde opina:

- a) Se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de Asignación Especial Mensual dispuesto por Ley N° 29289 del 01/01/ 2009 al 30-08-2016 por la suma de 9,600 .00 soles.
- b) Se declare **IMPROCEDENTE** el reconocimiento y pago de bonificación diferencial por desempeño de cargo a razón del 30% de la Remuneración total como pare de su remuneración mensual del periodo del 01 de Julio del 2005 al 30 de agosto del 2016, por el monto de S/ 38, 440.79 soles, más devengados.
- c) Se declare **IMPROCEDENTE** el pago de reintegro de la bonificación especial indicado en los Decreto de Urgencia N° 90-96 (del 01-07-2005 al 30-08-2016 por la suma de S/ 2,454.88 soles.
- d) Se declare **IMPROCEDENTE** el pago de Reintegro de bonificación Especial dispuesto por D.U. 73-97 del 01-07-2005 al 30-08-2016 por la suma de 6,856.78 soles.
- e) Se declare **IMPROCEDENTE** el pago de Reintegro de la Bonificación Especial dispuesto por el D.U. 11-99 del 01-07-2005 al 30-08-2016 por la suma de 13,976.20 soles.
- f) Se declare **IMPROCEDENTE** el pago de Reintegro de vacaciones anuales de los periodos 2006 a 2016, la suma de 3,325.33 más intereses legales.
- g) Se declare **IMPROCEDENTE** el Pago de Fondo Especial de Desarrollo Universitario soles del periodo 01-07-2005 al 30-08-2016, la suma de 6,249.76 soles.
- h) Se declare **IMPROCEDENTE** el Pago y nivelación del Ingreso Total Permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 del periodo del 01-08-2014 al 30-10-2022 por la suma de 1.391.76 soles";

Que, respecto al **Análisis del Primer Pedido** respecto a la solicitud de pago de Asignación Especial Mensual dispuesto por Ley N° 29289 del 01/01/2009 al 30-08-2016 por la suma de 9,600.00 soles y efectivamente la Ley N° 29282, disponía en su **Trigésima Séptima Disposiciones Finales** lo siguiente: *Otorgase una asignación especial mensual que se abonará a partir del mes de enero de 2009 a favor de los servidores administrativos universitarios y de la educación básica y superior no universitaria del Sector Educación de CIEN*



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 357-2024-UNIA-CU

Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00). La asignación dispuesta no tiene carácter ni naturaleza normativa remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho. Esta asignación, autorizada en la presente disposición, se afecta en el Grupo Genérico de Gasto 1. Personal y Obligaciones; y 2. Obligaciones Previsionales, según corresponda;

Que, se implementa mediante Decreto Supremo N° 008-2009-EF, publicado el 15/01/2009, en su motivación, establece: Las asignaciones serán otorgadas conjuntamente con la planilla de pago del mes de enero de 2009, las cuales no tienen carácter ni naturaleza normativa remunerativa ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales; asimismo, no constituyen base de cálculo para reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho;

Que, en su anexo del Decreto Supremo N° 008-2009-EF - TRANSFERENCIA DE PARTIDAS PLIEGOS HABILITADOS FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS ORDINARIOS (En nuevos soles) SECCIÓN PLIEGOS 1 Personal y Obligaciones Sociales. 542. UNIA recibe la suma de S/. 57,600.00;

Que, la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010; en su DISPOSICION DEROGATORIA establece: "Derogase o déjese en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación". Esta Ley deroga al anterior norma;

Que, el año siguiente, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010 - Ley N° 29465, en su única disposición derogatoria, no contempla dicha asignación, más bien establece: Deróguense o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación. Lo que significa que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009 - Ley N° 29282, quedó **derogada**, de tal modo, que sólo tenía vigencia de enero a diciembre del 2009. Los años 2010 a 2016 las reglas establecidas por la Ley N° 29286, ya no se encontraba vigente, por lo tanto, dicho derecho ya no le corresponde; tanto más, de conformidad al artículo 103 de la Constitución por el principio de hechos cumplidos, toda ley no tiene efecto retroactivo y no existe en nuestro sistema jurídico el derecho adquirido, sino se rige por hechos cumplidos.

Que, por derogación se debe entender según a los establecido en el **Artículo I. del Código Civil que establece: Abrogación de la ley:** La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración **expresa**, por **incompatibilidad** entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta **es íntegramente regulada por aquélla**. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

Que, estas reglas jurídicas, se aplican a todo el sistema jurídico nacional, tanto al derecho privado como al derecho público, de modo que es aplicable en el presente caso. Si la Ley N° 29289 en su Trigésima Séptima Disposición Final; establece una asignación especial mensual, para el año 2009, implementado con D.S. N°008-2009-EF; en el hipotético caso no se le pagó el año 2009, a la fecha han transcurrido más de 13 años; lo que significa que ha prescrito el derecho de cobrar la asignación especial establecida en esta norma.

Que, la prescripción, en el derecho laboral del régimen privado prescribe a los 4 años, en el régimen público prescribe a los 10 años, en aplicación del art. 2001, inc. 1 del Código Civil; norma aplicable según Casación Nro.- 13860-2018 - SELVA CENTRAL, de fecha 22/03/



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 357-2024-UNIA-CU

2022 expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú sobre Nulidad de Resolución Administrativa Caso Livia Soledad Mayor Montesinos; **"aclara y precisa el plazo prescriptorio de los derechos laborales para el régimen laboral del sector público es de 10 años en aplicación del artículo 2001 numeral 1 del Código Civil bajo interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme el artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú que regula el principio protector en las relaciones laborales"**. Es concordante con la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-ERVIR/TSC, del 20/12/2012;

Que, la Ley N° 29289 son reglas aplicables en el año 2009; el año siguiente fue derogado, de modo que ya no se pagaba la asignación especial; por lo que, del año 2009 a la fecha 31/01/2024 han transcurrido 14 años, quedando dicha asignación especial prescrito. Siendo esto así, jurídicamente se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud en este extremo;

Análisis del segundo pedido: Que, el reconocimiento y pago de bonificación diferencial por desempeño de cargo a razón del 30% de la Remuneración total como pare de su remuneración mensual del periodo del 01 de Julio del 2005 al 30 de agosto del 2016, por el monto de S/ 38, 440.79 soles, más devengados. El artículo 12 del D.S. 051-91-PCM, el administrado refiere que la suma de 9.40 soles mensuales que le pagan no le corresponde, se calcula sobre la base de la remuneración total permanente porque lo que realmente corresponde es el cálculo de la Bonificación en un monto del 30% de la remuneración total; por ser el más favorable al trabajador; sin embargo, se debe tener en cuenta el principio de legalidad, como eje jurídico de interpretación jurídica en un procedimiento administrativo, establecido en el Art. IV, numeral 1.1. del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 04-2019-JUS que establece: **Principio de legalidad.-** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 3717-2005-PC/TC, señala que en casos de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio se calculan en base a remuneración total permanente; sin embargo, estos subsidios se otorgan una sola vez por fallecimiento de un familiar cercano-papá, mamá, hijos o cónyuge y no en forma mensual como pretende la recurrente;

Que, la Ley de Presupuesto para el Sector Público para los años 2018, 2019 y 2020 - Ley N° 30693, específicamente en el artículo 6 prohíbe a las entidades públicas (...) universidades públicas el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza (...); de tal modo, no podemos trasgredir dicha disposición;

Que, en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento 05-90-PCM, no establecen reglas precisas que permita calcular las bonificaciones u otros derechos laborales; por lo que se recurre al D.S. 051-90-PCM, que es una norma de rango reglamentario; por lo que, se debe tener presente en el cálculo de las bonificaciones;

Que, la bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276- (NFORME TÉCNICO N° 809-2019-SERVIR/GPGSC de 5 de junio del 2019); la recurrente no acredita haber ocupado ningún cargo directivo los años 2005 a la fecha;

Análisis del tercer pedido: Reintegro de la bonificación especial indicado en los Decreto de Urgencia N° 90-96 (del 01-07-2005 al 30-08-2016 por la suma de S/ 2,454.88 soles;





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 357-2024-UNIA-CU

Que, el recurrente sostiene que "le viene pagando la bonificación de 16% de remuneración, pero esta resulta diminuta, al haberse omitido en la base de cálculo el 30% de la bonificación diferenciada por desempeño de cargo la misma que tiene incidencia en el incremento del D.U. 90-96 por lo que solicita el pago de 2, 454.60 más intereses legales. Que, el D.S. N° 051-91-PCM, en su art.8 define:

- Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común»;

Que, mediante Informe Técnico N° 1025-2019-SERVIR/GPGSC, su fecha 08/07/2019, reitera que la interpretación sobre el cálculo se debe realizar en base a las reglas establecidas del art. 8 del D.S. 051-91-PCM; norma que reglamenta al no existir en el D. Leg. 276;

Que, en la interpretación de la ley y los reglamentos se debe usar el método de literalidad y el principio de legalidad; siendo esto así, para el cálculo de bonificación especial (16%) debe realizarse sobre la base de Remuneración Total Permanente y no con remuneración total; por lo tanto, se advierte, que los cálculos remunerativos que se viene ejecutando hasta la fecha esta conforme a Ley y el principio de literalidad. Es más en el procedimiento administrativo prima el principio de legalidad, por lo que es aplicable el Art. IV, numeral 1.1. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 04-2019-JUS que establece: **Principio de legalidad.-** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." En razón a estas reglas generales y específicas, se debe declarar IMPROCEDENTE en este extremos del pedido.

Análisis del cuarto pedido: Reintegro de bonificación Especial dispuesto por D.U. 73-97 del 01-07-2005 al 30-08-2016 por la suma de 6,856.78 soles;

Que, el recurrente sostiene que "le viene pagando la bonificación de 16% de remuneración, pero esta resulta diminuta, al haberse omitido en la base de cálculo el 30% de la remuneración total, la misma que tiene incidencia en el D.U. 73-97 (033-08-1997) con el 16%, por lo que solicita se reintegre la suma de S/ 6,856.78. soles, más intereses legales;

Que, el artículo 2 del D.U. 73-97, establece: "la bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: la remuneración total permanente señalada por el Inc. a) del Art. 8 del D.S N° 051-91-PCM (...)" el Art. IV, numeral 1.1. del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 04-2019-JUS que establece: **Principio de legalidad.-** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en el presente casos, se advierte que calculo que se realizó es sobre la remuneración total permanente; conforme a los dispuesto en el D. S. N° 051-91-PCM, de tal



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 357-2024-UNIA-CU

modo, por el principio de legalidad se viene cumpliendo a favor del solicita; por lo tanto, se debe declarar IMPROCEDENTE en este extremo;

Análisis del quinto pedido: Reintegro de la Bonificación Especial le paga el 16% de la remuneración, pero esta resulta diminuta, al haber omitido en la base del cálculo el pago de Bonificación por desempeño del 30% de la remuneración total de la misma, que tiene incidencia en el incremento indicado en el D.U. 11-99 del periodo 01/12/2013 al 31-10-2022, por lo que solicita el pago de S/ 13,976.20 soles más intereses;

Que, el recurrente sostiene que "le viene pagando la bonificación correspondiente al D.U. 11-99 de 16% de remuneración, pero esta resulta diminuta, al haberse omitido en la base de cálculo de la remuneración del 30% de la bonificación diferencial por desempeño de cargo la misma que tiene incidencia en el D.U 11-99;

Que, el artículo 2 del D.U.11.99 establece lo siguiente: "la bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos: **la remuneración total permanente señalada** por el Inc. a) del Art. 8 del D.S N° 051-91-PCM ...", cuya interpretación literal da entender que a la recurrente se le viene pagando conforme a las reglas jurídicas establecidas y vigente, por lo que no se le afecta su derecho laboral;

Que, se entiende por **remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad (Inc.b) art. 2, D.S. 051-91-PCM;

Que, en estricto cumplimiento del Art. IV, numeral 1.1. del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 04-2019-JUS que establece: **Principio de legalidad**.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en la Ley de Presupuesto del Sector Público para del año Fiscal 2023 -N° 31638, establece: en su Artículo 6. (...) se prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, (...) universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el **reajuste o incremento** de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2024, también prohíbe a las universidades públicas todo tipo de incrementos, bonificaciones, incentivos y otros, en su art.6; de tal modo, que es IMPROCEDENTE el pedido;

Análisis del sexto pedido: El recurrente reconoce que UNIA le pago las vacaciones 2006, 2007, 2007, 2008, 2008....2021, 2021-2022, pero esta resulta diminuta, al haber omitido en la base del cálculo el pago de Bonificaciones por desempeño de cargo del 30% de la remuneración total de la misma que tiene incidencia en el pago de vacaciones; por lo que



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 357-2024-UNIA-CU

solicita el reintegro de S/ 3,325.33 más intereses legales;

Que, la recurrente sostiene que la Universidad le pagó las vacaciones anuales de los periodos 2006 a 2022; sin embargo, considera diminuta al haber omitido en la base de cálculo de 30% de la remuneración diferencial por bonificación diferencial por desempeño de cargo;

Que, la ley de Presupuesto Público para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 prohíben categóricamente, todo tipo de aumentos de remuneraciones, reintegros, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza;

Que, la regla prohibitiva es clara, expansiva, a todo lo que significa incentivo económico; en caso de incumplimiento, el servidor o funcionario tiene responsabilidad; por lo que, es improcedente su pedido.

Análisis del séptimo pedido: El recurrente señala que desde que ingreso laborar en la Universidad, no he percibido el pago del Fondo Especial Desarrollo Universitario -FEDU hasta la fecha; porque otras universidades como la UNU de nivel de Trabajador de Servicio III percibe la suma de 48.64 soles; por lo que el pago del periodo 01-07-2005 al 30-08-2016, la suma de 6,249.76 soles;

Que, con la Ley N° 25203 se creó el Fondo Especial de Desarrollo Universitaria, con la finalidad de destinar a la investigación, equipamiento e infraestructura; algunas universidades en su autonomía **pueden** destinar 40% para el pago de remuneraciones, pensiones y cargas sociales; la norma señala que es facultativo, tampoco es para incrementar remuneraciones de los servidores públicos de la Universidad. Esta, norma es esencialmente para investigación, equipamiento e infraestructura;

Que, el Fondo Especial de Desarrollo Universitario, se creó para incrementar y mejorar la investigación científica, equipamiento e implementación de laboratorios; la ley no obliga a la universidad que pague para incrementar la remuneración a sus trabajadores. Es más, en las leyes de Presupuesto Público correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 prohíben categóricamente el pago, aumento, promoción, de derecho, beneficios, cualquiera que tiene su denominación; igual mente la Ley de Presupuesto Público para el año 2024 prohíbe cualquier aumento o pago de cualquier naturaleza o denominación;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, establece que, la comunidad universitaria "... esta integrado por docentes, estudiantes y graduados" (art.3), la recurrente como Secretaria IAI de nivel remunerativo STB no esta considerado en la comunidad universitaria, como un régimen especial, sino según el Decreto Legislativo 276 y su reglamento; por lo tanto, no le corresponde gozar del Fondo Especial Universitaria.

Análisis del octavo pedido: El administrado solicita el pago y nivelación del Ingreso Total Permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 del periodo del 01-08-2014 al 30-10-2022 por la suma de 1.391.76 soles;

Que, el pago y nivelación del ingreso total permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 del periodo del 01-08-2014 al 30-10-2022 por la suma de 1,391.76 soles; se establece como premisa las siguientes disposiciones legales:

N°	Norma	Contenido	Publicado
1	D.S. N° 019-94-PCM	Bonificación especial	30/03/1994
2	Decreto de Urgencia 037-94	Bonificación Especial	21/07/1994

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 357-2024-UNIA-CU

3	Dec. Sup. N° 051-91-PCM	Niveles remunerativos de funcionarios, directivos, servidores y pensionistas	06/03/1991
4	STC 2616-2004-AC/TC	Interpretación	12/09/2005

Que, el pago que se realizó a los 47 trabajadores administrativos no docentes de la UNIA es aplicando el art. 1 del DU N° 037-94: *Art. 1.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será mejor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/.300.00);*

Que, los servidores públicos que reciben sus beneficios según el Decreto Supremo N° 019-94-PCM (46 y 59-94-EF y D. Leg. 559), y que, de conformidad con el artículo 7°, inciso d), del Decreto de Urgencia N. 37-94, **no le corresponde la bonificación prevista en el citado decreto de urgencia;**

Que, el TC en su STC N° 2616-2004-AC/TC, en su f.8 establece: Con el propósito de realizar una interpretación conforme el artículo 39° de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.0037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1 profesionales, técnicos y auxiliares, **no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público**, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Así, el decreto supremo referido determina los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionarios y directivos
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial
- Escala 3: Diplomáticos
- Escala 4: Docentes universitarios
- Escala 5: Profesorado
- Escala 6: Profesionales de la Salud
- Escala 7: Profesionales
- Escala 8: Técnicos
- Escala 9: Auxiliares
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.I-91-PCM;

Que, según el mismo Tribunal Constitucional, el Decreto de Urgencia N° 37-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos comprendidos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-I y F-2 en la Escala N° 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 357-2024-UNIA-CU

Que, respecto al análisis del artículo 1 D.U 037-94 que señala: A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será mejor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/.300.00);

Que, mediante D. Ley N° 25697, publicado el 29/08/1992,- Fijan el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la administración pública a partir de 1 de agosto de 1992; debe ser:

- | | |
|----------------|------------|
| a) Profesional | S/. 150.00 |
| b) Técnicos | S/. 140.00 |
| c) Auxiliares | S/. 130.00 |

Que, en dicho Decreto Ley, define expresamente señalando "**Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento**";

Que, con el Decreto de Urgencia N° 37-94 .- Fijan monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública- incrementa a S/. 300.00, para mayor abundamiento; El D.L. N° 25697, art.1; D.S.051-91-PCM. Art. 8 inc. b) y D.U. N° 37-94, Art.1; son concordantes, respecto al significado del Ingreso Total Permanente, conforme lo plasma el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-ORJ. Por lo que es **IMPROCEDENTE** solicitar montos adicionales invocando el art.1 del DU N° 37-94.

Que, mediante Carta N°208-2024-UNIA-DGA-URRHH de fecha 05 de junio de 2024, suscrito por el Econ. Oscar Novoa Pallares en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNIA, remite al Rector de la UNIA el Informe Legal N° 177-2024-UNIA-OAJ respecto al escrito presentado por el ex servidor Alejandro Tamani Taricuarima;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario N° 06-2024-UNIA-CU, de fecha 27 de junio de 2024, el consejo universitario acordó **POR UNANIMIDAD, DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del Docente Contratado Ing. David Lozano Vasquez sobre el pago de vacaciones trancas de los años lectivos 2022-2023, por carecer de sustento legal en mérito lo indicado en el Informe N° 098-2024-UNIA-DGA-UGRRHH/SE;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario de la UNIA y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por el Señor Alejandro Tamani Taricuarima sobre el pago de Asignación Especial Mensual dispuesto por Ley N° 29289 del 01 de enero del 2009 al 30 de agosto del 2016 por la suma de S/ 9,600.00 (nueve mil seiscientos con 00/100 soles).

SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por el Señor Alejandro Tamani Taricuarima sobre el reconocimiento y pago de bonificación diferencial por desempeño





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 357-2024-UNIA-CU

de cargo a razón del 30% de la Remuneración total como parte de su remuneración mensual del periodo del 01 de julio del 2005 al 30 de agosto del 2016, por el monto de S/ 38, 440.79 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta con 79/100 soles), más devengados.

TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por el Señor Alejandro Tamani Taricuarima sobre el Pago de reintegro de la bonificación especial indicado en los Decreto de Urgencia N° 90-96 (del 01-07-2005 al 30-08-2016 por la suma de S/ 2,454.88 soles.

CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por el Señor Alejandro Tamani Taricuarima sobre el Pago de Reintegro de bonificación Especial dispuesto por Decreto de Urgencia N° 73-97 del 01 de julio del 2005 al 30 de agosto del 2016 por la suma de S/ 6,856.78 (seis mil ochocientos cincuenta y seis con 78/100 soles).

QUINTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por el Señor Alejandro Tamani Taricuarima sobre el Pago de Reintegro de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 11-99 del 01 de julio del 2005 al 30 de agosto del 2016 por la suma de 13,976.20 (trece mil novecientos setenta y seis con 20/100 soles).

SEXTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por el Señor Alejandro Tamani Taricuarima sobre el Pago de Reintegro de vacaciones anuales de los periodos 2006 al 2016, la suma de S/ 3,325.33 (tres mil trescientos veinticinco con 33/100 soles) más intereses legales.

SEPTIMO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por el Señor Alejandro Tamani Taricuarima sobre el Pago de Fondo Especial de Desarrollo Universitario del periodo 01 de julio del 2005 al 30 de agosto del 2016, la suma de S/ 6,249.76 (seis mil doscientos cuarenta y nueve con 76/100 soles).

OCTAVO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por el Señor Alejandro Tamani Taricuarima sobre el Pago y nivelación del Ingreso Total Permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 del periodo del 01 de agosto del 2014 al 30 de octubre del 2022 por la suma de S/ 1,391.76 (mil trescientos noventa y uno con 76/100 soles).

NOVENO. – DEJAR SIN EFECTO, a partir de notificada la presente resolución, todo acuerdo o acto resolutorio de menor o igual jerarquía que se oponga a la presente decisión de Consejo Universitario de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

DECIMO. – ENCARGAR al Secretario General notificar la presente Resolución a la parte interesada y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA

Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

C.c.
♦ Rectorado
♦ VCE
♦ VCA
♦ VTA
♦ VTI
♦ VTE
♦ VTA
♦ VTI
♦ VTE